

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Ramírez y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Luisa Bautista y Esperanza Jiménez Santos.
Recurrida:	María Altagracia De León Ramírez.
Abogada:	Licda. Madelyn Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386619-0, 001-0385500-3 y 001-0382734-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 37 Este, esquina Albert Thomas núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 746/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Bautista, actuando por sí y por la Licda. Esperanza Jiménez Santos, abogadas de la parte recurrente Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelyn Almonte, abogada de la parte recurrida María Altagracia De León Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de

marzo de 2011, suscrito por las Licdas. María Luisa Bautista y Esperanza Jiménez Santos, abogadas de la parte recurrente Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por las Licdas. Pura Candelaria Guzmán, Madelyn Almonte A. y Carmen Aura Heredia Sánchez, abogadas de la parte recurrida María Altagracia De León Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez contra la señora María Altagracia De León Ramírez, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 09-03543, de fecha 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en Partición Sucesoral, interpuesta por los señores Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, mediante Acto No. 882/2009, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), del protocolo de la ministerial Juan A. Quezada, (sic) ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señores Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Barón Segundo Sanchez Añil y las Licdas. Pura Candelaria Guzmán, Madelyn Almonte Almonte, Carmen Aura Heredia Sanchez y Patricia Báez Almonte, abogados constituidos de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 13/2010, de fecha 14 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 746-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el presente recurso, interpuesto por los SRES. MARIANO DE JESÚS, VÍCTOR Y JUAN RAMÓN RAMÍREZ contra la sentencia No. 09-03543 dictada el día diecinueve (19) de noviembre de 2009 por la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, dispone la REVOCACION de la aludida sentencia, previo reconocimiento de la calidad de los demandantes para pedir la partición de bienes que a su juicio pertenecieran en vida a su difunta madre, la Sra. Corina Ramírez, RECHAZA, sin embargo, en cuanto fondo la reclamación de referencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por tratarse de una litis entre hermanos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 1404 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de enero del año 2011 en el Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el recurrido, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 0002/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 5 de febrero de 2011; que, al ser interpuesto el 4 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramírez, Juan Ramón Ramírez y Mariano de Jesús Ramírez, contra la sentencia núm. 746/2010, dictada el 3 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre hermanos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Victor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do